



VERBAL
PROCESO 08001405300320200029200
DEMANDANTE AQUILES ARMANDO ARRIETA VILLARREAL Y CATHERINE
ECHEVERRIA COLLANTE
DEMANDADO GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. Y FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda declarativa Verbal presentada por los señores AQUILES ARMANDO ARRIETA VILLARREAL Y CATHERINE ECHEVERRIA COLLANTE en contra de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., la cual se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas presentadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL
PROCESO 08001405300320200029200
DEMANDANTE AQUILES ARMANDO ARRIETA VILLARREAL Y CATHERINE ECHEVERRIA COLLANTE
DEMANDADO GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., previos, los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado el apoderado judicial de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. invocó las excepciones previas consagradas en los numerales 5 y 11 del artículo 100 del C.G.P.

Con relación a la causal 5, señaló la falta de requisitos formales argumentando que se incumplió con lo ordenado en el art. 84 en su numeral 2 del CGP, afirmando que no se acompañó a la demanda, prueba o copia de certificado de existencia y representación de su agenciada.

Agregó, respecto de la causal propuesta que, no se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho, argumentando que, si bien la parte demandante señala haber agotado tal requisito en el centro de conciliación “Ana Bolívar de Consuegra”, ante la no comparecencia de la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., afirma que en esa diligencia no se citó a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Por último, señaló que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 84 del CGP en su numeral 3, afirmando que con el acto de notificación de la demanda tampoco se acompañaron las pruebas indicadas por el demandante dentro del acápite de pruebas.

Con relación a la causal 11, señala que la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., fue notificada de forma errónea del auto admisorio de la demanda, afirmando que la presente demanda se admitió solamente en contra de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

2. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 101 del C.G.P., acerca del trámite de las excepciones previas, señala:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”

En ese orden de ideas, surtida la fijación en lista sin pronunciamiento de la parte demandante respecto de las excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto



en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. y, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

3. CONSIDERACIONES

EXCEPCION PREVIA: HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

Respecto del argumento expuesto por el excepcionante con relación a la causal 11 del artículo 100 del CGP, al señalar que, la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., fue notificada de forma errónea del auto admisorio de la demanda, por cuanto ésta sólo se admitió contra de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, revisado el expediente, se avizora la clara omisión del despacho frente a las pretensiones formuladas por el actor en su libelo incoatorio contra la entidad demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en efecto, al pronunciar el proveído de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual, se admitió la demanda por error involuntario, el despacho omitió incluir en la parte resolutive a Fiduciaria Bancolombia S.A., ello teniendo en cuenta que, de los supuestos de hecho y las pretensiones expuestas se desprende sin lugar a dudas que la demanda fue presentada contra de ambas sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

En consecuencia, se impone para el Despacho corregir el error involuntario anotado, dando aplicación a las dispuesto en el art. 286 del CGP: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

EXCEPCION PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda, ésta puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.



Así las cosas, el defecto anotado con relación a que, que no se acompañó a la demanda, prueba o copia de certificado de existencia y representación de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. tenemos que el primer inciso del art. 85 del CGP nos indica:

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

Dicho lo anterior, con el número de identificación (NIT) suministrado por la parte demandante de la parte demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., es posible su consulta en las bases de datos de las personas jurídicas de derecho privado, constatando su idoneidad como demandado, al coincidir tal número de identificación con el suministrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en su escrito de contestación, formulación de excepciones y certificados de existencia y representación anexos. En ese sentido, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por este argumento.

Con relación al defecto anotado respecto a que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, resulta importante precisar que, por auto de fecha 13 de octubre de 2020, esta agencia judicial, inadmitió la demanda debido a que no se aportó constancia de dicha diligencia a pesar que la parte demandante expusiera en su demanda haber agotado tal requisito. Siendo en efecto subsanado por el actor, tal como se puede observar en el archivo 04Subsanacion del índice, correspondiente al expediente digital. Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por este argumento.

Con relación al defecto anotado respecto a que, con la demanda no se acompañaron los documentos que menciona la parte demandante dentro del acápite de pruebas, sea lo primero precisar, que en la presentación de la demanda en principio si se acompañaron tales documentos, no obstante, verificados los tramites de notificación realizados por la parte demandante, encontramos que se ejecutaron bajo las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP y que sus certificaciones obrantes en los archivos 12Notificaciones fl. 3 y 17Notificaciones fl. 3, solo contemplan el envío de los oficios de citación de notificación personal y aviso, sin que se observe que se haya anexado el traslado de la demanda u otros documentos:

BAQ036893652

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 10 del mes de agosto del año 2021, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla
N° Radicado:	08001405300-2020-00292-00
Demandado o Citado:	Julian Mora Gomez-Fiduciaria Bancolombia Sa Sociedad Fiduciaria
Dirección:	Corredor Empresarial Portal De Genovez 081007
Ciudad:	Puerto Colombia
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Sello De La Entidad Notificada
C.C. ó N° Identificación:	-
Contenido:	Art. 291 Citacion Oara Diligencia De Notificacion Personal Art 41 Cst Y 291 Ncgp
Observaciones:	La Notificación Fue Entregado En La Dirección Destino.





Gestiones Judiciales 

BAQ036918965

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

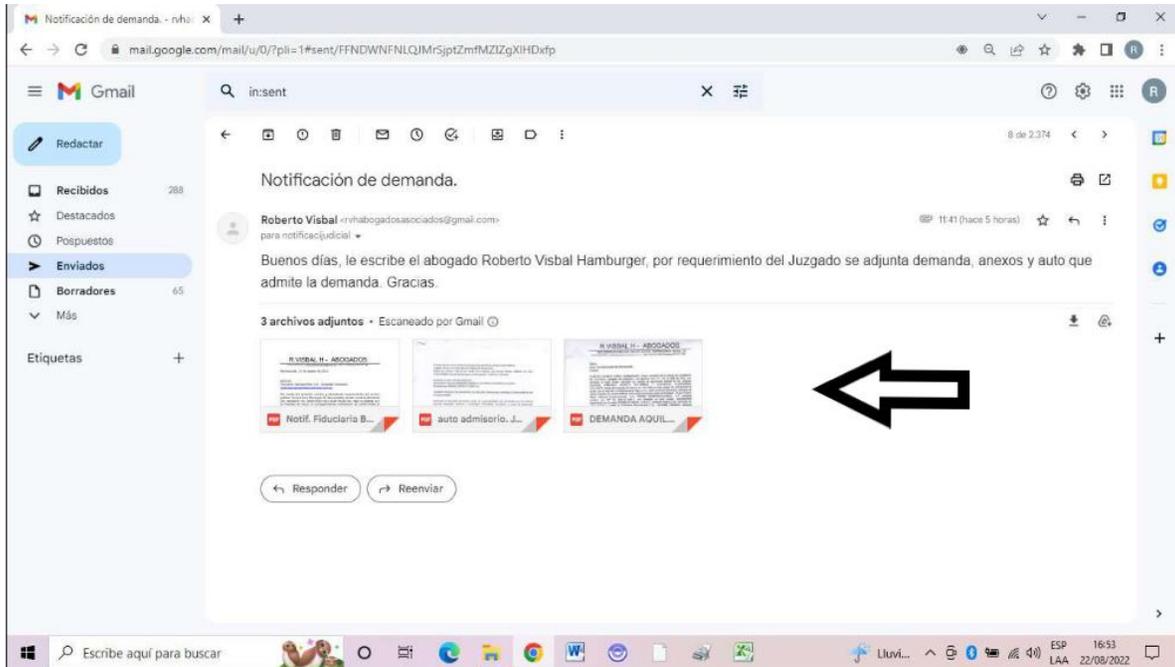
Que el día 6 del mes de julio del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla De Barranquilla
N° Radicado:	080014053-003-2020-00292-00
Demandado o Citado:	Julian Mora Gomez-Fiduciaria Bancolombia Sa Sociedad Fiduciaria
Dirección:	Corredor Empresarial Portal De Genovez 081007
Ciudad:	Puerto Colombia
La diligencia se pudo realizar:	NO
Recibido Por:	
C.C. ó N° Identificación:	□
Contenido:	Art. 292 Notificacion Por Aviso Copia De La Providencia
Observaciones:	**La Notificacion Fue Devuelta Por Rehusado A Recibir. Empresa No Recibe Documento En Recepcion.
Copia Guia	<input checked="" type="checkbox"/>



Ahora bien, con posterioridad a las mencionadas diligencias de notificación, la parte demandante optó por notificar a la parte demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vía correo electrónico haciendo uso de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, en ese sentido, se observa el envío de la notificación a través del correo electrónico de la parte demandante (archivo 19Notificaciones fl. 6), sin embargo, si bien, con dicha comunicación se produjo oportunamente la comparecencia de los demandados, al contestar la demanda y la proponer excepciones previas que son objeto de estudio, y de mérito, quiere decir lo anterior que ese acto informal cumplió su finalidad dentro del marco de las disposiciones que reglamentan las notificaciones judiciales.

No obstante, no es menos cierto que revisadas las evidencias de notificación, esto es, las capturas de pantalla que dan cuenta el envío de la comunicación electrónica a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. bajo las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, se observa el envío de tres archivos sin que se pueda acceder a los mismos, es decir, no se evidencia que la parte demandada haya recibido los documentos mencionados en el acápite de pruebas, hecho en que precisamente fundamenta la excepción previa propuesta.



El art. 8 de la Ley 2213 de 2022 nos indica:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

En ese orden de ideas, ante las manifestaciones del excepcionante, de no haber recibido los anexos probatorios de la demanda, negación indefinida que no requiere prueba al tenor del inciso final del artículo 167 del CGP, aunado a que del contenido de los documentos remitidos como soporte de las notificaciones surtidas por la parte demandante, donde consta el envío en la captura de pantalla señalada anteriormente, como tampoco certificación de una empresa de correo certificado que así lo constate, sumado al silencio del actor al respecto al no hacer uso del término de traslado dispuesto, en el numeral 1 del artículo 101 del CGP, se colige que, le asiste razón al apoderado judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. quien señala de inepta la presente demanda por falta de los requisitos formales en sus argumentos.

Cabe resaltar por parte del Despacho, que del escrito de excepciones previas propuestas por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. se corrió traslado de conformidad con el art. 101 del CGP (archivo24FijacionListaExcepcionPrevia), sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, como tampoco subsanó los defectos anotados, por lo cual el Despacho encuentra probada la excepción previa de inepta demanda y, en consecuencia, así lo declarará en la parte resolutive, conforme lo dispone el numeral 4 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1, de la parte resolutive del proveído de fecha 22 de octubre de 2020 dictado dentro del presente asunto, el cual quedará así:

“Admítase la presente demanda DECLARATIVA VERBAL de responsabilidad civil, instaurada por los señores AQUILES ARMANDO ARRIETA y CATHERINE

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ECHEVERRIA COLLANTE, a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. -GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, consagrada en el Numeral 11 del art. 100 del CGP, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, consagrada en el Numeral 5 del Art. 100 del CGP, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: En consecuencia, al prosperar la excepción previa de inepta demanda, ordénese su devolución al demandante, cancélese la radicación, descárguese del aplicativo Tyba y archívense las diligencias, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5dac88bffc0be542c85499bcf889df9cd5e072ee761b746f260f13b6be4537**

Documento generado en 13/12/2022 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>